

NORMAS REGULADORAS DEL CONSEJO DE NAVEGACIÓN Y PUERTO DE ALICANTE



A. OBJETO.

1. Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de renovación del Consejo de Navegación y Puerto de Alicante así como su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEDM), aprobado por RDL 2/2011, de 5 de septiembre, actualmente en los artículos 22 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a partir del 2 de octubre de 2016 en los artículos 19 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en cuantas otras disposiciones se dicten en su desarrollo y afecten a las mismas.
2. La aprobación y modificación de las presentes Normas corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante.

B. EFICACIA RELATIVA DE SU CONTENIDO.

La eventual nulidad de alguna de las disposiciones del presente documento, tendrá alcance limitado a la norma o normas afectadas por tal nulidad y sin perjuicio del resto, que seguirán en vigor y surtiendo todos sus efectos.

C. DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

1. El Consejo de Navegación y Puerto de Alicante es un órgano colegiado de asistencia e información, de la Capitanía Marítima y del Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante creado en dicho puerto por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 10 de diciembre de 2012, que tiene su antecedente en el creado en diciembre de 1995 para los Puertos de Alicante y Torre Vieja, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
2. El Consejo de Navegación y Puerto de Alicante se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 del TRLPEDM, por las presentes normas, incluidas las resoluciones específicas que excepcionalmente el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria adoptara al amparo de las mismas.

D. COMPOSICIÓN.

1. El Consejo de Navegación y Puerto de Alicante (en adelante CNPA) estará formado por un número equilibrado de miembros provenientes de sectores afectados por los intereses tutelados y servicios prestados por las Autoridades Portuaria y Marítima.

En concreto, podrán estar representados en CNPA aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las que, además, se aprecie un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz.

Entre otras podrán estar representadas:

- a) Las Entidades Públicas que ejerzan competencias y realicen actividades relacionadas con el puerto.
- b) Las Corporaciones de Derecho Público y Entidades u organizaciones privadas cuya actividad esté relacionada con las actividades portuarias o marítimas.
- c) Los Sindicatos más representativos en los sectores marítimo y portuario en el ámbito territorial de la Autoridad Portuaria.

En principio no se constituye un número máximo de vocales componentes del CNPA, no obstante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante con el objetivo de garantizar la operatividad del propio órgano así como - sin perjuicio de la anterior - la necesaria pluralidad, podrá establecer el número de componentes en función del interés del CNPA.

2. Son Miembros Natos de este CNPA:

- a) El Director de la Autoridad Portuaria de Alicante A.P.A.
- b) El Jefe del Departamento Técnico de la A.P.A. o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.A.
- c) El Jefe del Departamento de Planificación o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.A.
- d) El Jefe de la División Comercial o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.A.
- e) Dos funcionarios de la Capitanía Marítima de Alicante a determinar directamente por el Capitán Marítimo de entre los miembros de su estructura organizativa.

En cualquier momento el Capitán Marítimo podrá realizar una sustitución respecto de los inicialmente designados, bastando para ello la correspondiente comunicación al Presidente del CNPA.

- f) Dos Vocales del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante.

3. Los miembros natos a que se refiere la letra f) del apartado 2 anterior serán designados mediante resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria a propuesta de su Presidente.

4. El resto de los componentes de este CNPA será asimismo designado por resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante a propuesta de su Presidente y, siempre, a petición del interesado, ya sea éste persona física o jurídica, debiendo acreditar a juicio de aquél, un interés legítimo suficiente para acceder a este órgano. Con carácter previo a esta designación se solicitará informe a la Capitanía Marítima. No obstante lo anterior, quedarán eximidas de la obligación de justificar el interés en cuya virtud solicitaran la incorporación al CNPA, las entidades, organizaciones y grupos de usuarios que figuran relacionados en el Anexo a las presentes Normas.

E. DE LOS CARGOS EN EL CONSEJO.

1. DEL PRESIDENTE.

EL CNPA tendrá un Presidente, que será designado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, a propuesta de su Presidente de entre los miembros natos del primero.

Corresponderá al Presidente del CNPA:

- a) Ostentar la representación del CNPA.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el Orden del día de las mismas con base a las peticiones razonadas formuladas por los miembros del CNPA con la suficiente antelación.
- c) Dirigir los debates y levantar las sesiones del CNPA debiendo quedar el contenido de estas reflejado en la correspondiente acta.
- d) Dirimir con su voto de calidad en el caso de empate de las votaciones.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del CNPA.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del CNPA

La duración máxima del mandato de Presidente será de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrado indefinidamente por iguales periodos de tiempo.

2. DEL VICEPRESIDENTE.

El CNPA tendrá un Vicepresidente, que será designado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, a propuesta de su Presidente, de entre los miembros natos del primero.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando, por cualquier motivo justificado no pueda desempeñar correctamente el ejercicio de sus funciones.

La duración máxima del mandato de Vicepresidente será de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrado indefinidamente por iguales periodos de tiempo

3. DEL SECRETARIO.

El CNPA tendrá un Secretario, que será designado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, a propuesta de su Presidente, quien podrá no tener la cualidad de vocal de dicho Consejo, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. El Secretario, de ser asimismo vocal, desempeñará sus funciones mientras reúna tal condición. La duración del mandato del Secretario será de un máximo de cuatro (4) años, a establecer en el acuerdo de nombramiento, sin perjuicio de la renovación en el cargo por acuerdo del CNPA.

En caso de ausencia del Secretario, le sustituirá en sus funciones la persona que designada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante.

Corresponde al Secretario del CNPA:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto si reúne la condición de miembro y con voz pero sin voto en el caso contrario.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del CNPA, por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación, de los miembros con el CNPA, y por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdo aprobados.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

F. DE LOS VOCALES DEL CONSEJO.

1. Serán vocales del CNPA, además de los que lo sean con carácter nato, los que, concurriendo a los procesos de constitución o, en su caso, de renovación de dicho órgano, ya sean ordinarios o extraordinarios y, previo informe favorable de la Capitanía Marítima cuando sea preceptivo, resulten designados como tales por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante de conformidad con lo establecido al efecto en estas Normas.

2. El cargo de Vocal del CNPA, en caso de ser persona física, deberá ser ejercido personalmente sin perjuicio de la regla de representación recogida en el apartado 5 de esta norma.
3. Tratándose de personas jurídicas, cada una de ellas ostentará una vocalía en EL CNPA sin perjuicio de la posibilidad de libre designación por aquella de las personas naturales que, en condición de titular y de suplente, la representen, pudiendo ser sustituidas en cualquier momento mediante notificación al Presidente del CNPA.

En el caso de que esta designación no se hubiera hecho constar en el momento de la solicitud, dicho miembro dispondrá de un plazo no inferior a quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento como Vocal del CNPA, para designar a las personas físicas que hayan de representarle de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. En este caso, el nombramiento tendrá carácter provisional, deviniendo automáticamente definitivo a la recepción en plazo del escrito de designación. La falta de presentación en plazo del escrito de designación, dejará automáticamente sin efecto el nombramiento.

Asimismo siempre que por razones justificadas ni el titular ni el suplente pudieran asistir a la sesión se podrá ejercer, por el titular, la facultad recogida en el punto 5 de esta Norma.

4. Los vocales del CNPA deberán desempeñar sus cargos con la diligencia de un representante leal y lo ejercerán de forma no remunerada.
5. La representación de los vocales del CNPA, ya sean personas físicas o jurídicas en el supuesto recogido en el apartado 3 anterior, sólo podrá conferirse a otros miembros del CNPA por escrito y para cada sesión, exceptuándose de dicha regla general los vocales natos quienes podrán designar a la persona que actúe en su nombre. Esta designación podrá efectuarse con carácter permanente o puntual.
6. Con carácter general, los miembros del Consejo tendrán los derechos y deberes establecidos en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado de estas Normas.

G. DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE NAVEGACIÓN Y PUERTO.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Alicante, se procederá a la apertura del proceso de renovación del CNPA con el fin de que todos los interesados presenten su solicitud de incorporación en el plazo que al efecto se establezca en dicha resolución y que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Toda denegación deberá ser motivada.

Las solicitudes de incorporación al CNPA que se formulen en el marco de dichos procesos de constitución o renovación, deberán contener elementos suficientes para permitir apreciar la concurrencia de un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz, rechazándose las peticiones que no contengan justificación del interés en cuya virtud se solicita tal incorporación.

De conformidad con lo dispuesto en la Norma D. apartado cuarto, la anterior regla general queda excepcionada para las entidades, organizaciones y grupos de usuarios que figuran relacionadas en el Anexo, presumiéndose en éstos la concurrencia del requerido interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, y su incorporación al CNPA se producirá siempre que, dentro del plazo correspondiente, manifiesten formalmente ante la Autoridad Portuaria su deseo de pertenencia al mismo.

La solicitud de incorporación al CNPA así como, en su caso, la manifestación formal del deseo de pertenencia a aquel presupone la aceptación de las presentes Normas.

2. En función de las eventuales solicitudes de incorporación al CNPA que se hubieren formulado ante la Autoridad Portuaria en el periodo comprendido entre el cierre del proceso de constitución o de renovación y la apertura del siguiente proceso ordinario, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante, directamente o a propuesta del Capitán Marítimo, podrá elevar al Consejo de Administración de dicha entidad, la apertura de uno o varios procesos extraordinarios, con sujeción, en todo caso, a los requisitos de publicidad previstos para los procesos ordinarios.
3. La apertura del proceso ordinario de renovación del CNPA se llevará a cabo de modo tal que permita que entre el momento de finalización del mandato de los vocales del CNPA y el de nombramiento de los siguientes, transcurra el menor tiempo posible.

H. DEL MANDATO Y CESE DE LOS VOCALES.

1. Los Vocales natos ejercerán su mandato por tiempo indefinido.
2. Los restantes Vocales desempeñarán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, renovable por idénticos periodos previa la tramitación del correspondiente proceso de renovación del CNPA y, en todo caso, siempre que permanezca vigente el interés legítimo que le sirvió de base para acceder a este órgano.
3. En el caso de los Vocales incorporados como consecuencia del proceso extraordinario previsto en la norma anterior, la duración de su mandato se

ajustará al tiempo que reste para proceder a la apertura del proceso ordinario de renovación del CNPA inmediato siguiente. Esta misma regla se aplicará en el supuesto del ejercicio por parte de la persona jurídica miembro del CNPA de la facultad de sustitución reconocida en el apartado 3 de la norma F.

4. Los vocales del CNPA cesarán en el cargo:

- a) Por término del mandato para el que fueron designados sin haber sido renovado en su nombramiento.
- b) Por renuncia del propio interesado.
- c) Por desaparición del interés que le sirvió de base para acceder a dicho órgano.
- d) Por cese en el cargo cuando éste hubiere motivado el nombramiento y así se especificara en el mismo.
- e) Por la falta de asistencia a cuatro o más sesiones consecutivas del CNPA, siempre que no fueren oportunamente justificadas, debiéndose remitir a estos efectos dichas justificaciones al Secretario del CNPA dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la reunión.
- f) Por Decisión del Consejo de Administración de la A.P.A a propuesta razonada de su Presidente y motivada en el interés general del Puerto.
- g) Asimismo, los vocales del CNPA cesarán en el cargo por las restantes causas que se prevean en las disposiciones legales que resulten de aplicación.

I. SUPRESIÓN CNPA.

El CNPA podrá ser suprimido por Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria que lo ha creado, cuando por disposición legal en contrario a lo establecido en el artículo 34 del TRLPEMM, se haga desaparecer su carácter obligatorio como órgano de asistencia e información de la Capitanía Marítima y del Presidente de cada Autoridad Portuaria.

J. FUNCIONES.

1. EL CNPA desarrollará sus funciones dentro del ámbito de asistencia e información que fundamenta su creación.
2. Serán funciones del CNPA el asesoramiento y asistencia al Presidente de la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima en todos aquellos aspectos relativos a la actividad portuaria y a la navegación que sean de sus respectivas competencias y que puedan contribuir al buen funcionamiento del puerto y del

comercio marítimo, pudiendo hacer al respecto las oportunas recomendaciones. A los anteriores efectos, corresponden al CNPA:

- a) Con carácter general, la emisión de informes a petición del Presidente de la Autoridad Portuaria y/o de la Capitanía Marítima sobre aquellos asuntos de su competencia que le planteen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) siguiente.
 - b) La emisión de los informes, a través del Comité de Servicios Portuarios, a que se refiere el artículo 124 del TRLPEMM y cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente resulten atribuidas de modo específico a dicho Comité.
 - c) Elevar iniciativas e informes para optimizar el desarrollo del Puerto y, en concreto velar por la calidad y mejora permanente de los informes que la Autoridad Portuaria o Marítima soliciten al CNPA deberán emitirse en el plazo máximo de un mes, salvo que expresamente se señale un plazo mayor, reuniéndose al efecto si fuera preciso
3. Los informes que la Autoridad Portuaria o Marítima soliciten al CNPA deberán emitirse en el plazo máximo de un mes, salvo que expresamente se señale un plazo mayor, reuniéndose al efecto si fuera preciso.
 4. Los informes del CNPA no tendrán en ningún caso carácter vinculante pudiendo sus conclusiones adoptar la forma de propuestas dirigidas al Presidente de la Autoridad Portuaria y/o al Capitán Marítimo para su estudio y consideración, sin que en ningún caso, éstos se encuentren supeditados o predeterminados por dichas propuestas.

K. RÉGIMEN DE SESIONES.

1. EL CNPA se reunirá cuantas veces sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines. A tales efectos la convocatoria efectuada por su Presidente podrá responder (i) a iniciativa propia del mismo, (ii) cuando así lo soliciten formalmente al Presidente, una tercera parte, como mínimo, del número total de vocales que en ése momento compongan el CNPA o bien (iii) como consecuencia de la necesidad de emisión de informe de acuerdo con lo dispuesto en la norma I 2 a).
2. El Presidente fijará el Orden del Día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones razonadas formuladas por los miembros del CNPA con la suficiente antelación, dirigirá los debates, y levantará las sesiones, debiendo quedar el contenido de éstas reflejado en la correspondiente Acta.
3. Las convocatorias expresando el Orden del Día, así como el lugar, fecha y hora de la reunión, serán notificadas por el Secretario por cualquier medio que permita la acreditación de su recepción, incluido el fax, con una antelación de

- al menos cinco días hábiles a aquél en que haya de tener lugar la reunión. En caso de urgencia podrá reducirse el plazo de convocatoria de la reunión a cuarenta y ocho horas.
4. El CNPA quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren presentes o representados, al menos, la mitad más uno de sus componentes y, en todo caso, el Presidente o Vicepresidente y el Secretario. Podrá preverse una segunda convocatoria, en cuyo caso deberá mediar entre la primera y la segunda, al menos, una hora. En segunda convocatoria, la reunión quedará válidamente constituida cuando concurren presentes o representados un tercio de los miembros que en ese momento compongan El CNPA.
 5. Además, EL CNPA quedará válidamente constituido para adoptar cualquier decisión sobre cualquier asunto, aunque no hubiera existido convocatoria, siempre que estén presentes todos sus miembros y acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día propuesto al inicio de la sesión.
 6. Cada miembro del CNPA tendrá derecho a un voto.
 7. Como norma general, los acuerdos se adoptarán válidamente por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto de calidad del Presidente. A los efectos de la mayoría de votos, en su cálculo no se computarán las abstenciones.
 8. Si algún miembro del CNPA deseara emitir un voto particular acerca de alguno de los acuerdos adoptados por dicho órgano, podrá hacerlo remitiéndolo por escrito al Secretario, en un plazo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la sesión. Su texto se incorporará a la comunicación que se eleve al órgano correspondiente.
 9. El Secretario suscribirá, por orden del Presidente, la convocatoria de sesiones del CNPA, levantará acta de todas las sesiones, la cual se aprobará en la misma o en la siguiente reunión del CNPA. Las actas se transcribirán al Libro de Actas una vez aprobadas por el CNPA. El Secretario podrá expedir certificaciones de las actas que sean necesarias.
 10. De todos los acuerdos que adopte EL CNPA así como de las copias del Acta de las sesiones y, en su caso, de los eventuales votos particulares, deberá trasladarse copia al Presidente de la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima.
 11. El Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante, el Capitán Marítimo y el propio Presidente del CNPA, podrán disponer o autorizar la asistencia otras personas, en atención a los temas a tratar. Asimismo, cualquier vocal del CNPA podrá solicitar del Presidente que se autorice la asistencia a la sesión de personas que puedan ilustrar el debate sobre los asuntos a tratar. La denegación de la autorización deberá ser motivada.

12. El CNPA podrá dirigir directamente propuestas, informes y comunicaciones de toda índole, dentro del ámbito de sus competencias, al Capitán Marítimo, o al Presidente de la Autoridad Portuaria. Siempre que EL CNPA pretenda dirigirse a una Administración o Entidad Pública o Privada, o decida hacer públicas de cualquier modo sus deliberaciones o acuerdos, deberá hacerlo a través del Presidente de la Autoridad Portuaria quien decidirá acerca de la conveniencia o no de tal iniciativa.

L. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS Y SITUACIONES EXCEPCIONALES.

Corresponderá al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la interpretación así como la solución puntual de las situaciones excepcionales que pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de las normas que rigen el proceso de constitución y/o renovación del CNPA así como del nombramiento de los vocales del mismo y de la composición de los órganos que integran su estructura organizativa. El ejercicio de esta facultad por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria no conllevará una modificación automática de las presentes Normas, permaneciendo vigentes las resoluciones adoptadas mientras subsista la situación o situaciones de excepcionalidad que las motivaron.

ANEXO

1. Dependencia de Aduanas e IEE de Alicante
2. Comandancia Naval.
3. Cuerpo de la Guardia Civil.
4. Cuerpo Nacional de Policía.
5. Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio
6. Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.
7. Ayuntamiento de Alicante.
8. Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante.
9. Confederación Empresarial Alicantina (COEPA).
10. Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME).
11. Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).
12. Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados.
13. Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Alicante.
14. Federación Provincial de Transportes de Mercancías (FETRAMA).
15. La organización más representativa en el ámbito local y/o provincial del sector de transportistas autónomos o del grupo de transportistas autónomos.
16. La organización más representativa en el ámbito local, provincial, autonómico y/o nacional, del sector de operadores ferroviarios o del grupo de operadores ferroviarios.
17. Asociación de Navieros Españoles (ANAVE).
18. Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias (ANESCO).
19. Asociación Nacional de Remolcadores (ANARE).
20. Asociación Española de Amarradores de Buques.
21. Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.
22. La organización más representativa de ámbito nacional del sector de prestadores del servicio de recepción de desechos generados por buques o del grupo de prestadores de dicho servicio en el ámbito territorial de la Autoridad Portuaria.
23. Sindicato Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar.
24. Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT).
25. Sindicato Comisiones Obreras (CCOO).
26. Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).
27. Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Alicante, APIE o entidad que la sustituya.
28. Subdelegación del Gobierno en Alicante.